

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-77/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-104/2024, EN EL QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ATRIBUIDAS A CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, Y CANDIDATA POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN AL MISMO CARGO; INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA, ATRIBUIDA A CARLOS GERMÁN DE ANDA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-104/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal con licencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y candidata al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental durante etapa de campaña, derivado de la realización de diversas publicaciones a través de la red social Facebook; así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diez de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-104/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de cinco de julio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la candidata denunciada, así como a Carlos Germán de Anda Hernández, Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, al advertirse su participación en los hechos denunciados; asimismo, ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El diez de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El doce de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El trece de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el número que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en el artículo 304, fracciones II y III², de la *Ley Electoral*, así como al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la *Constitución Federal*;

de Partidos Políticos, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde a este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos denunciados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren al supuesto uso indebido de recursos públicos, así como la difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña, para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos, de igual manera la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político de que las actividades realizadas por sus militantes y/o simpatizantes se

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o
(...)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja el partido denunciante manifestó que Carmen Lilia Canturosas Villarreal, realizó varias publicaciones

- <https://nld.gob.mx/>
- <https://nld.gob.mx/mensaje>
- <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal>
- <https://www.facebook.com/reel/360310633291509>
- <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/pfbid0b1NqfPnfFF4DpwwgiSi2Ez9MG7DSZivnFTS28UKRd5aJWoUZFFDo4tFWXYkeV752I>
- <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/pfbid0AN31WspLkL8JvXep9tE6dLqMWkoN3cJ9cty856Mtctv7sbfLDkguAFiYiMLc7jzzl>
- <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/pfbid0NPLniuLPLkm3HvSH4kSErCu4nGfq2DfB3Jo4iipvePQKMHzUDw9K4DzGd7DnSZ7I>
- <https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa/posts/pfbid02xXyXoGmosCdmqgSVqMh1WHzKJsJ5JHuWPVQZWefUCdorrp1pAaBmnFwdNU52Ly1YI>
- <https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa>
- <https://www.facebook.com/carlos.deanda.775/posts/pfbid0R8MN5zhC6LGEzADP3JDu8mtzuFDp9k8DLKZWedXew9GEBE6HtK1cJvpxmSAiysml>
- <https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa/posts/pfbid0jXS8TrVkt4yO3hZgBBfkPxhrmGxaVpWVV9DyRHV4VC8SJJbxBoZFUuvbYcybbGAI>

https://msd.gob.mx/mensaje



Mensaje de la Presidenta Municipal
Carmen Lilla Canturosas

En Nuevo Laredo comenzó a escribirse una nueva historia de esperanza, donde gobierno municipal y ciudadanos habremos de trabajar unidos para devolver a la ciudad su dignidad y su grandeza.

Tenemos el compromiso y la firme convicción de transformar la realidad de las familias neolaredenses, a través de políticas verdaderamente humanistas donde el ciudadano será la columna vertebral del gobierno municipal.

En esta nueva era impulsaremos las ventajas competitivas de Nuevo Laredo, seremos aliados de los empresarios y principales actores del comercio internacional para que nuestra aduana se consolide como la número uno de México y América Latina.

Es momento de colocar a la ciudad en el lugar que se merece, de caminar en unidad hacia un mismo objetivo con la fuerza, el empuje y la determinación que nos caracteriza a los neolaredenses.

Mi compromiso como alcaldesa de Nuevo Laredo es inquebrantable, llevaremos bienestar y progreso a todos los rincones de la ciudad y haremos que los ciudadanos se sientan orgullosos de vivir en esta tierra de oportunidades.

Hemos conformado un equipo de trabajo con los mejores hombres y mujeres, quienes de la mano del ciudadano habrán de construir una nueva realidad para todas y todos los que habitan en esta frontera.

Llegó el momento del cambio verdadero, llegó el momento de la unidad, del trabajo en equipo... llegó el momento de sentirnos orgullosos de nuestra tierra y que en cada rincón de México se escuche fuerte el latido de Nuevo Laredo, el nuevo corazón de Tamaulipas.

Facebook profile page for Carmen Lilla Canturosas. The profile includes a cover photo, a bio, and a grid of photos. The bio states: "Página Política", "carmenlilla@gmail.com", "Nuevo Laredo", and "Calificación: 4.3 (75 opiniones)". The photo grid shows various images, including a video of her speaking and a photo of her in a white shirt and hat. The video caption reads: "Familia... la rehabilitación de 'El Laguito' es una prueba de la transformación que nuestra ciudad, es una razón más para que cada familia neolaredense, y para que votemos por Morena este 2 de junio. Ver más".

Facebook post by Carmen Lilla Canturosas dated May 17, 2025. The text reads: "Familia, este es el canal pluvial Concordia, una prueba más de la transformación de Nuevo Laredo. Así como esta, vendrán más obras de gran beneficio. Bonita tarde." Below the text is a video of her speaking in front of a large structure, with the word "área" visible on the screen. The post has 4189 likes, 578 comments, and 404 shares. At the bottom, there is a banner for "OBRA PUBLICA" with logos for "NUEVO LAREDO ES PRIMERO", "CARMEN LILLA CANTUROSAS", and "morena".



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que los señalamientos realizados por el partido denunciante son falsos, erróneos y carentes de toda fundamentación.
- No se acredita de manera alguna la existencia de la propaganda denunciada.
- Que solicitó licencia para separarse de su cargo como presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que la propaganda denunciada no fue difundida por portales de Gobierno Municipal o ente público.
- Que el supuesto mensaje en el portal de Gobierno Municipal no constituye propaganda gubernamental.
- Que los medios de convicción aportados por el denunciante carecen de valor probatorio.
- Que los supuestos hechos no fueron realizados por un servidor público ni fueron publicados en medios de comunicación social.
- Invoca jurisprudencia 2/2009.

- Que los hechos denunciados no se encuentran debidamente acreditados.
- Solicita que se declaren infundados los argumentos vertidos por el denunciante.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1250/2024.
- Objeta el Instrumento número 46, por carecer de valor probatorio.
- Invoca jurisprudencia 45/2002.
- Invoca la Tesis XXV/2014.
- Que el partido denunciante no prueba de manera alguna los hechos denunciados.

6.2. Carlos Germán de Anda Hernández.

- Que el denunciante no acredita siquiera de manera indiciaria su participación en los hechos.
- Que el partido denunciante no acredita la existencia de la propaganda denunciada.
- Que los hechos denunciados no fueron realizados por el denunciado o por servidor público alguno.
- Que no se acredita que la difusión de la propaganda en portales oficiales del Gobierno Municipal o de algún ente público.
- Que el supuesto mensaje en el portal de Gobierno Municipal, no constituye propaganda gubernamental.
- Que los medios de convicción aportados por el denunciante, carecen de valor probatorio.
- Que los supuestos hechos no fueron realizados por un servidor público ni fueron publicados en medios de comunicación social.
- Invoca jurisprudencia 2/2009.
- Que los hechos denunciados no se encuentran debidamente acreditados.
- Solicita se declaren infundados los argumentos vertidos por el denunciante.

- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1250/2024.
- Objeta el acta Instrumento número 46, por carecer de valor probatorio.
- Invoca jurisprudencia 45/2002.
- Invoca tesis XXV/2014.
- Que el partido denunciante no prueba los hechos denunciados.
- Que la expresiones se emitieron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y en marco del debate público, lo cual está permitido.

6.3. Morena.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Instrumento notarial número 46, realizado por el Lic. Jorge Luis Núñez Aguirre, Notario Público 97, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México, mediante el cual dio fe de la existencia de las ligas electrónicas⁷.

⁷ <https://nld.gob.mx/varios?id=directorio>, <https://nld.gob.mx/mensaie>,
https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionnrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=DirectorioController,
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033qHN1AtHzAghFmuSNcir5amxdmwSrbskSAVJkeNBTc3ytb3AM187nTiV9kbgha11&id=100094912722097, <https://www.facebook.com/ToDoTamps/videos/1505224080090630>,
<https://www.facebook.com/watch/?v=407506492159545>,
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=992874298860622&id=100044141844008&mibextid=xfxF2i&rdid=M4tp4Waea39Dm0Rd,
<https://www.facebook.com/NLDAIMomento/post/pfbid02raCxGTD8BGVndkg1E1PRnC6oeP274tsxvfcRZsF2f5iJXcs4NAvDwz9jXVBTw7MI>,
<https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa/post/pfbid0tduHHoJH6nYiNovnFZSdsbdyJM5tm1a1yVP4ZKNyYmTfyknjz9YqwhzetNGvmnql>.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunción legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por Carlos Germán de Anda Hernández.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas ofrecidas por *Morena*.

No ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1250/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

7.5.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1258/2024, mediante la cual se dio fe de la Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, número 89, en la que se otorgó licencia a la presidenta municipal Carmen Lilia Canturosas Villarreal para separarse de su encargo a partir del catorce de abril del presente año, por tiempo indefinido.

7.5.3. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1261/2024, mediante la cual se dio fe de que en la plataforma de transparencia aparece Carlos Germán de Anda Hernández, como Secretario de Obras Públicas del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

<https://www.facebook.com/carmenlilia.hinojosa/posts/pfbid0jXS8TrVkt4yO3hZqBBtufkPxhrmGxaVpwVV9DvRHHV4VC8SJhVBoZFUvbYcybbGAI>

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Instrumento notariado número 46, realizado por el Lic. Jorge Luis Núñez Aguirre, Notario Público 97, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México, mediante el cual dio fe de la existencia de las ligas electrónicas.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1250/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

8.1.3. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1258/2024, mediante la cual se dio fe de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, número 89, en la que determinó otorgar licencia a la presidenta municipal Carmen Lilia Canturosas Villarreal, para separarse de su encargo a partir del catorce de abril del presente año, por tiempo indefinido.

8.1.4. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1261/2024, mediante la cual se dio fe de que en la Plataforma de Transparencia aparece Carlos Germán de Anda Hernández, como Secretario de Obras Públicas del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

8.2.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carmen Lilia Canturosas Villarreal solicitó licencia al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del acta circunstanciada IETAM-OE/1258/2024, mediante la cual se dio fe de la Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, número 89, en la que determinó otorgar licencia a la presidenta municipal Carmen Lilia Canturosas

Villarreal, para separarse de su encargo a partir del catorce de abril del presente año, por tiempo indefinido.

9.2. Se acredita que Carmen Lilia Canturosas Villarreal es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carmen Lilia Canturosas Villarreal, es candidata al cargo presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 y su anexo 6 ¹¹.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social de Facebook “Carmen Lilia Canturosas” le pertenece a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1250/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹², el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es

¹¹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf

¹² **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook "**Carmen Lilia Canturosas**" pertenece a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

¹⁴ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

De lo anterior expuesto y de lo asentado en el acta¹⁵ en mención, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo como se muestra en la imagen siguiente: 16



Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que la denunciada haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del “**Carmen Lilia Canturosas**” e imágenes, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook denunciada pertenece a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

9.4. Se acredita que Carlos German de Anda Hernández es Secretario de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas¹⁷.

¹⁵ IETAM-OE/1250/2024, consultable a página 8 de la misma acta.

¹⁶ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.

<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

¹⁷ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1261/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁹ de la propia *Ley Electoral*, en la cual se dio fe de que en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra dentro del apartado de información pública, un formato “Excel” que contiene listado con el nombre de los trabajadores del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se encuentra Carlos Germán de Anda Hernández, con el puesto de Secretario de Obras Públicas, como se expone en la imagen siguiente:

Nombre del Sujeto Obligado:	Nuevo Laredo					
Normativa:	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS 2018					
Formato:	Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza					
Periodo:	1er trimestre					

ID	DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO (D)	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	NOMBRE(S)	PRIMER APELL	SEGUNDO APELL
27975811	SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS	SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	CARLOS GERMAN	DE ANDA	HERNANDEZ

9.5. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1250/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV²⁰, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323²¹ de la propia *Ley Electoral*.

una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

¹⁸ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

²¹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes la infracciones atribuidas a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la

Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Propaganda gubernamental.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en

contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente, el denunciante le atribuye a Carmen Lilia Canturosas Villarreal la comisión de las conductas siguientes:

- a) Mantener su nombre e imagen en la página del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- b) Emitir desde los perfiles de la red social Facebook “**Carmen Lilia Canturosas**” y “**Carmen Lilia Canturosas Hinojosa**”, publicaciones proselitistas aludiendo a supuestos logros gubernamentales alcanzados durante su gestión como presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y
- c) Difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

Respecto de la conducta consistente **en supuestamente haber mantenido su nombre e imagen en la página del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, corresponde señalar que conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/1250/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral, se dio constató la publicación siguiente:



Mensaje de la Presidenta Municipal

Carmen Lilia Canturosas

En Nuevo Laredo comenzó a escribirse una nueva historia de esperanza, donde gobierno municipal y ciudadanos habremos de trabajar unidos para devolver a la ciudad su dignidad y su grandeza.

Tenemos el compromiso y la firme convicción de transformar la realidad de las familias neolaredenses, a través de políticas verdaderamente humanistas donde el ciudadano será la columna vertebral del gobierno municipal.

En esta nueva era impulsaremos las ventajas competitivas de Nuevo Laredo, seremos aliados de los empresarios y principales actores del comercio internacional para que nuestra aduana se consolide como la número uno de México y América Latina.

Es momento de colocar a la ciudad en el lugar que se merece, de caminar en unidad hacia un mismo objetivo con la fuerza, el empuje y la determinación que nos caracteriza a los neolaredenses.

Mi compromiso como alcaldesa de Nuevo Laredo es inquebrantable, llevaremos bienestar y progreso a todos los rincones de la ciudad y haremos que los ciudadanos se sientan orgullosos de vivir en esta tierra de oportunidades.

Hemos conformado un equipo de trabajo con los mejores hombres y mujeres, quienes de la mano del ciudadano habrán de construir una nueva realidad para todas y todos los que habitan en esta frontera.

Llegó el momento del cambio verdadero, llegó el momento de la unidad, del trabajo en equipo... llegó el momento de sentirnos orgullosos de nuestra tierra y que en cada rincón de México se escuche fuerte el latido de Nuevo Laredo, el nuevo corazón de Tamaulipas.

No obstante, la diligencia de inspección ocular se llevó a cabo el once de junio este año, es decir, en una temporalidad posterior a la etapa de campaña, la cual concluyó el veintinueve de mayo de este año, de manera que la publicación corresponde a una temporalidad en que está permitido que se emita un mensaje por parte la presidenta municipal, así como su imagen.

En ese sentido, en autos no obran elementos que generen por lo menos indicios de que el mensaje haya estado colocado dentro del periodo de campaña, por lo tanto, el denunciante no

se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar la permanencia de una mensaje emitido por Carmen Lilia Canturosas Villarreal en la página del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante la etapa de campaña.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en términos de la tesis XLV/2002²², para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, entre otras cosas, se deben acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que no se acredita la difusión de la publicación denunciada durante la etapa de campaña.

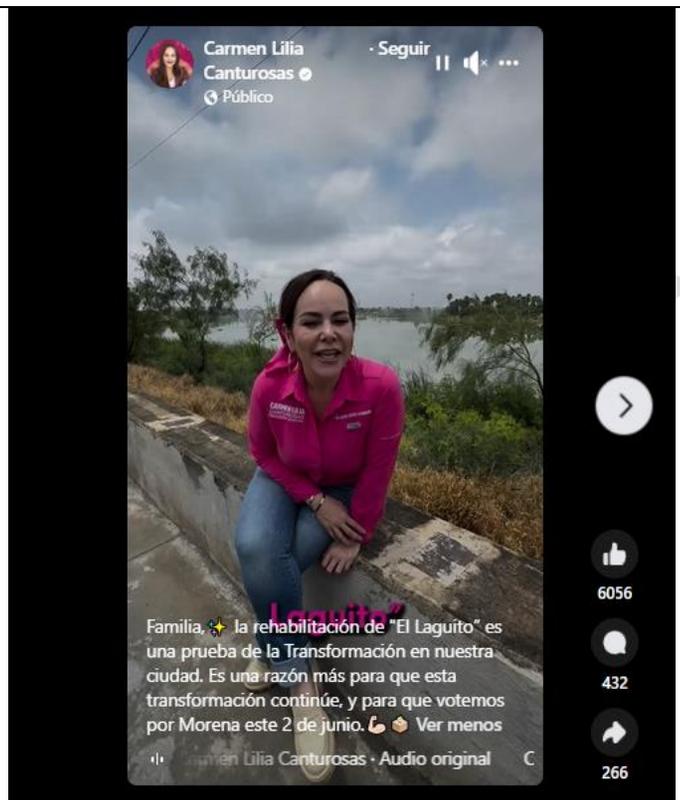
Por lo tanto, prevalece en favor de la denunciada el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como en la Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, debe observarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo relativo al señalamiento consistente en que **Carmen Lilia Canturosas Villarreal emitió publicaciones de carácter proselitista en las cuales alude a supuestos logros alcanzados durante su gestión como presidenta municipal de Nuevo Laredo**, Tamaulipas, se advierten las publicaciones siguientes:

MENSAJE	IMAGEN
---------	--------

²² DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

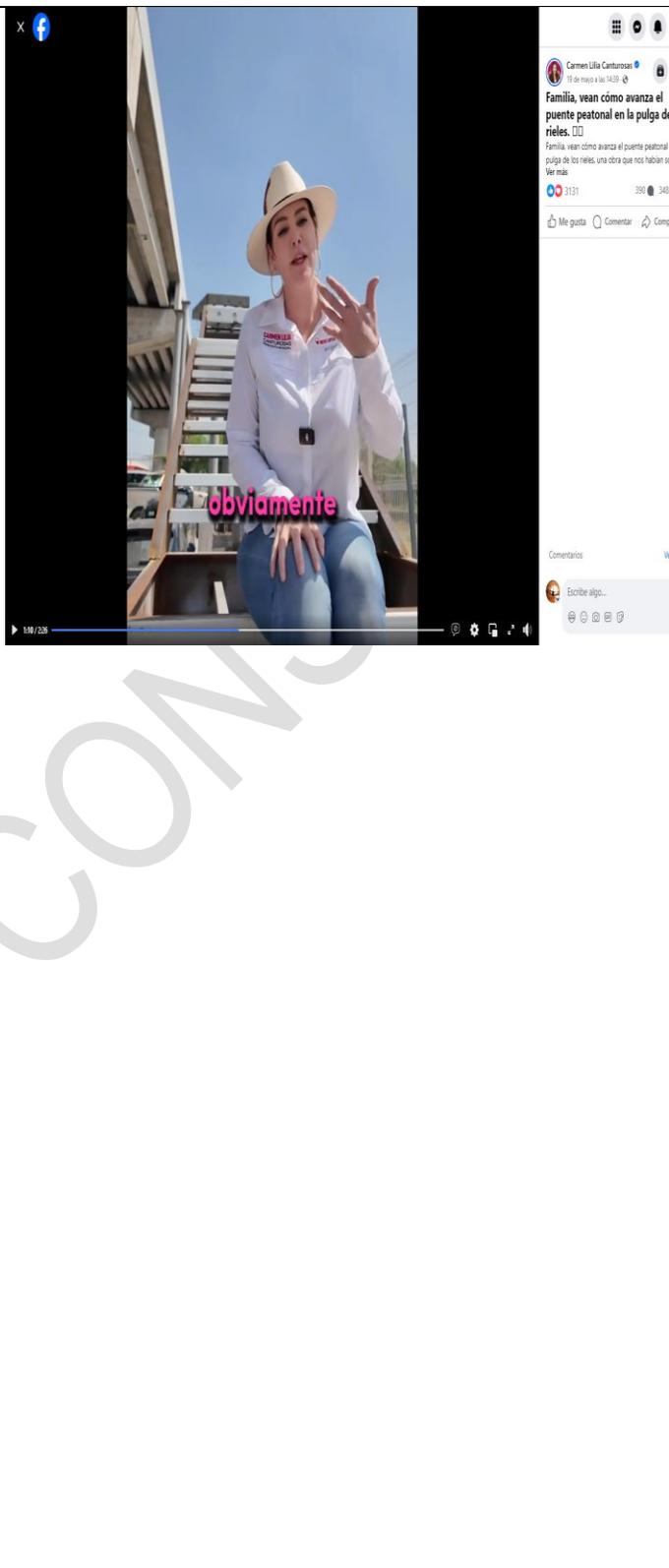
“Estamos aquí en “El Laguito”, un lugar emblemático de nuestra ciudad que estaba muerto completamente, lleno de lirio, lleno de carrizo, lleno de malos olores, y este gobierno le apostó al medio ambiente, le apostó a trabajar con los colectores sanitarios y pluviales, ustedes recordaran como se tenían las calles abiertas, pues es el resultado, ahora un laguito ya poco a poco volviendo a tener vida, un laguito que vuelve a resurgir, un laguito donde las familias pueden venir a jugar, a divertirse, un laguito que ya se está instalando los aireadores para que el agua no esté estancada, un laguito que ya tiene vida; estos son los gobiernos de la transformación, esto es a lo que me refiero, cuando les digo que tenemos que repetir, que tenemos que buscar la forma, que tenemos que buscar la reelección, que tenemos que apostar a la continuidad, porque estamos haciendo un gobierno de resultados y un gobierno dónde los escuchamos, esté trabajo ha sido un trabajo intenso, aquí llegaban siete descargas residuales de pura agua cruda, de pura de puro desecho, de puro drenaje sanitario llegaba aquí al laguito y hoy en día lo recuperamos, hoy en día se entubo esa agua, y se fue a la planta pitar y hoy en día estamos recuperando el laguito; quieres más de este tipo de obras, vota morena este dos de junio.”



19 de mayo a las 14:39

Familia, vean cómo avanza el puente peatonal en la pulga de los rieles, una obra que nos habían solicitado. Así como esta, continuarán muchas más obras para su seguridad. 🙌”.

Hola, hola, familia, muy buenos días!, ¿cómo están?, pues yo estoy muy contenta aquí en la pulga de los rieles, donde visitamos al comercio, donde saludamos a mucha gente que viene y compra, a los vendedores, a los comerciantes, a la gente que hace comida tan sabrosa, y que nos invite a los chiles y unos taquitos, la verdad muy contenta, también muy feliz y muy contenta, por una obra que estábamos haciendo en este gobierno municipal, que es una obra muy sentida y una obra donde cada día entramos más a que este gobierno es sensible a la gente de los ciudadanos, un puente peatonal aquí, para cruzar a lado de la punta de los rieles, una obra que se pedía por muchísimos años, este gobierno de la transformación lo está realizando; aquí estamos en el inicio de sus escaleras, va a cruzar por ahí derecho, va a cruzar los rieles, vas a poder llegar completamente del otro lado, ya sin pretexto de que está atravesado el tren, sin arriesgar nuestra, obviamente, nuestra vida y nuestra seguridad; esto es un compromiso de escuchar a todos los ciudadanos y bueno, esta es una realidad, van a ser más de ciento cincuenta metros de donde inicia a donde termina y tienen un costo alrededor de un poquito más de cinco millones de pesos, pero un compromiso que hemos hecho una realidad por escuchar a la gente, un gobierno que hace obras pensando en todos ustedes; y me



encanta compartirlo, porque con esto demostramos que es un gobierno sensible, un gobierno que busca el bienestar en todos sus niveles, un gobierno que escucha a la gente, un gobierno que ve también por los que menos tienen y obviamente que cuida su seguridad; estamos aquí, ya contentos, ya está realizado, ya solamente lo están armando, ya solamente están pegándolo como si fuera un lego y ya pronto va a estar al servicio de todos los neolaredenses y van a poder cruzar “los rieles” en un puente peatonal, que tanto lo han pedido y que hoy en día, es una realidad en el gobierno de la transformación; muchísimas gracias y nos estamos viendo, trabajando por toda la ciudad, hoy domingo, gracias.”

17 de mayo a las 13:25

Familia, este es el canal pluvial Concordia, una prueba más de la transformación de Nuevo Laredo. Así como esta, vendrán más obras de gran beneficio. 🙌 Bonita tarde. ❤️”

Estoy muy contenta de presumirles todo el trabajo que hicimos como presidenta municipal. Este es un canal a cielo abierto, acá “Canal la Concordia”, que viene desde el Hospital México Americano, y vean, toda esa área se inundaba, y hoy en día, ¡no!, Para que vean qué bonito trabajo de obra pública se hizo, pensando en todos los vecinos, en Lago de Chapala, en todo este sector que hoy en día, ya se estamos trabajando para que ya no se inunde. Quieren más obras como esta, quieren más transformación, quieren más continuidad, y un gobierno de resultados, Vota Morena. Vean qué cosa tan maravillosa, esto va a dar directamente al “Laguito”, y toda



Carmen Lilia Canturosas

17 de mayo a las 13:25

Familia, este es el canal pluvial Concordia, una prueba más de la transformación de Nuevo Laredo. Así como esta, vendrán más obras de gran beneficio. 🙌

Bonita tarde. ❤️



0:30 / 1:50

4187

578 comentarios 403 veces compartida

esta agua que se quedaba en las calles, hoy en día llega a este canal, aquí todas se juntan, y como ustedes pueden ver, está corriendo el agua, y así, donde hemos intervenido como gobierno municipal, hay resultados. Obviamente, hay lugares que todavía falta, porque por dos años y medio, hemos terminado con una ciudad que tenía años en abandono, pero créanme, que estamos trabajando, estamos comprometidos, damos resultados, somos personas de, sobre todo, mucho amor y de mucho corazón, por Nuevo Laredo, de principios y de valores, que eso es lo más importante, y que queremos lo mejor para Nuevo Laredo, lo mejor para Nuevo Laredo, lo mismo que ustedes quieren, siempre lo he querido yo; así es que, vamos a votar este dos de junio, por la continuidad, por Carmen Lilia Canturosas, Voto Parejo Morena, por todos los candidatos de Morena, y estas son obras de calidad, y eso es lo que me comprometo a seguir trabajando para todos ustedes, un gobierno de resultados, un gobierno que está donde lo necesita la gente.

16 de abril de 2024. 08:35 a.m.

Carmen Lilia Canturosas •
16 de abril de 2024

Durante mi gobierno, llevamos obra pública a los 4 puntos cardinales de la ciudad como nunca se había hecho.
Nuestro compromiso es claro y continuaremos mejorando la infraestructura de la ciudad. #DeCorazón #NuevoLaredoEsPrimero

OBRA PUBLICA

- En dos años se destinó más de 3 mil 400 millones de pesos para obra pública.
- Invertimos más de 750 millones de pesos para la rehabilitación de colectores pluviales y sanitarios.
- Modernizamos: El Zoológico y los parques Mendoza, Viveros, La Junta, Península del Laguito y entre otros.

morena

2678 246 veces compartida

De lo anterior, atendiendo a la temporalidad en que fueron emitidas, se advierte que se trata de publicaciones emitidas dentro de la etapa de campaña, es decir, se trata de publicaciones de carácter proselitista.

En efecto, se llega a la conclusión de que las publicaciones son constitutivas de propaganda electoral, de conformidad con el artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, se trata de una publicación emitida por una candidata registrada ante el órgano electoral y tiene el propósito de promover su candidatura, ya que se expone lo siguiente:

- Propone que la transformación continúe;
- Que tiene que buscar la reelección;
- Que ha hecho un gobierno de resultados;
- Vota Morena dos de junio;
- Vota Morena;
- Vamos a votar este dos de junio por la continuidad, por Carmen Lilia Canturosas, voto parejo Morena, por todos los candidatos de Morena.
- Asimismo, se exponen emblemas partidistas y el cargo al que se aspira.

Como ya se expuso, conforme al párrafo primero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, realizar actos de campaña es una prerrogativa que tienen las candidaturas registradas, partidos o coaliciones para la obtención del voto, de manera que los llamamientos al voto se encuentran ajustados al marco legal.

Ahora bien, no deja de advertirse que el denunciante considera que se afectó la equidad de la contienda electoral y se pretende influenciar de manera indebida a los electores para votar en favor de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, a partir de la referencia a obras públicas realizadas en su gestión como presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En esa tesitura, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia 2/2009²³, en la cual estableció que la prohibición de utilizar y difundir programas de gobierno con fines electorales está dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En el presente caso, al tratarse de propaganda electoral, se colige que las candidaturas también pueden hacer referencia a obras, programas y acciones desarrolladas durante su gestión en algún cargo público en la difusión de propaganda electoral, sin que ello signifique que se transgreda el principio de equidad y por ende, se incurra en uso indebido de recursos públicos, toda vez que, en sentido contrario, las candidaturas opuestas pueden cuestionar las acciones de gobierno realizadas por una persona que ostentó un cargo público y pretende la reelección.

El mismo órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al SUP-JE-1236/2023, determinó que, atendiendo al marco constitucional y legal vigente, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda ya sea política o electoral, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Por otro lado, conforme al artículo 300, fracción VII de la *Ley Electoral*, únicamente está prohibida la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual no ocurre en el caso particular, de modo que no resulta procedente imponer una sanción por conductas que no están

²³ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

prohibidas en la legislación electoral en materia de propaganda, de ahí que se concluya que la candidata denunciada no incurrió en uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, toda vez que la finalidad perseguida es que un poder público se identifique con un partido o candidatura, lo cual no ocurre si la conducta es desplegada por una candidatura, de este modo, tratándose de candidaturas, no existe un dispositivo en la normativa electoral que prohíba hacer referencia a logros gubernamentales alcanzados durante el ejercicio de un cargo público o bien, a los alcanzados por gobiernos emanados del partido a que se represente.

Por otra parte, **tampoco se está ante la transgresión de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas**, toda vez que es una prohibición que va dirigida a los poderes públicos y no a partidos y candidatos, siendo que como ha quedado acreditado en autos, durante la etapa de campaña, Carmen Lilia Canturosas Villarreal no estuvo en funciones de presidenta municipal, toda vez que solicitó licencia al cargo.

Por lo tanto, la publicación denunciada no es susceptible de transgredir lo dispuesto en el artículo 208 y 210 de la *Ley Electoral*, toda vez que la denunciada no estaba ejerciendo el cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que no tenía recursos públicos bajo su responsabilidad, aunado a que se trata de publicaciones emitidas desde redes sociales de carácter personal.

En esa tesitura, al tratarse la publicación en estudio de propaganda electoral, tampoco es susceptible de transgredir lo dispuesto en los artículos 208, 210 y 304, fracción II, de la *Ley Electoral*, ya que dicha disposición constitucional va dirigida a la propaganda gubernamental que como tales emitan los poderes públicos, lo cual no ocurren en el caso particular, ya que se trata de una candidata, de modo que no difundió propaganda durante la etapa de campaña.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Carlos Germán de Anda Hernández, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Propaganda gubernamental.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIR DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política

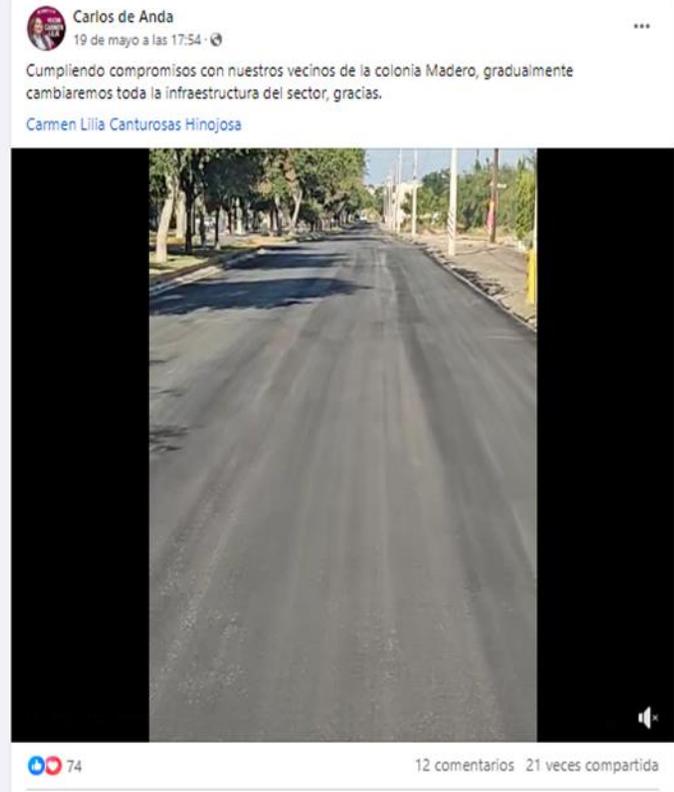
de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el escrito de denuncia, se hizo referencia a una publicación cuya autoría se atribuyó a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la candidata denunciada únicamente replicó la publicación en referencia, toda vez que fue emitida desde el perfil **“Carlos de Anda”**, es decir, un perfil no institucional, tal como se advierte en la imagen que se inserta a continuación:

<p>19 de mayo a las 17:54</p> <p><i>“¿Qué tal, amigos? Para informarles que el tramo donde se reparó, bueno, donde se instaló tubería de dren sanitario, aquí en el Paseo Colón, de Río Papaloapan, hasta el río Tamazunchale, que no existía esa tubería de drenaje, ya fue recarpeteada el día de hoy domingo; solamente se había bacheado para que tuviera circulación, en lo que el contratista se programaba para poder traer la carpeta, entonces, ya lo hicimos; y para los mugrosos que siempre salen, poquitos mugrosos que todavía existen, lo demás no se puede recarpetear hasta que no cambiemos las líneas de agua y de drenaje, así que para que no empiecen, se los adelanto; entonces, miren qué bien quedó; todos esto son beneficios para ti y tu familia, porque Nuevo Laredo está en otro nivel; gracias, bonito domingo.”</i></p>	 <p>Carlos de Anda 19 de mayo a las 17:54 · 🌐</p> <p>Cumpliendo compromisos con nuestros vecinos de la colonia Madero, gradualmente cambiaremos toda la infraestructura del sector, gracias.</p> <p>Carmen Lilia Canturosas Hinojosa</p> <p>74 12 comentarios 21 veces compartida</p>
---	--

Al respecto, corresponde señalar que, no obstante que un perfil sea catalogado como personal, también puede ser susceptible de trasgredir la prohibición constitucional de no difundir propaganda gubernamental, esto, cambiando lo que haya que cambiar, conforme con lo resuelto por la *Sala Superior* en los recursos identificados con las claves SUP-REP-492/2022 y SUP-REP-263/2022, entre otros, en los que se determinó que el hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

Ahora bien, no se puede considerar que una publicación emitida en redes sociales de un servidor público, en la que se haga referencia a actividades gubernamentales, traiga como consecuencia ineludible que deba catalogarse como propaganda gubernamental, sino que debe llevarse a cabo un análisis, consistente en identificar determinados elementos característicos, a fin de estar en condiciones de concluir si se trata de propaganda gubernamental.

En la resolución relativa al expediente SUP-REP-271/2022, la *Sala Superior* estableció parámetros objetivos mediante los cuales se puede establecer si determinada comunicación puede considerarse propaganda gubernamental, no obstante, que no se haya difundido por un medio de comunicación social o por medio de un perfil personal en redes sociales.

Lo anterior, toda vez que el citado órgano jurisdiccional precisó que el concepto de propaganda gubernamental que el propio órgano jurisdiccional ha elaborado no tiene como finalidad la creación de un catálogo de supuestos o conductas que pudieran clasificarse como propaganda gubernamental, sin embargo, a partir de él, se han definido los elementos mínimos, mediante los cuales se puede identificar la propaganda gubernamental, así como algunos criterios con respecto a estos.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
3. Se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno.
4. Tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
5. No se trate de una comunicación meramente informativa.

En la especie, la publicación no se emitió desde un canal oficial ni fue suscrita por un ente público, ahora bien, se emitió por un servidor público, sin embargo, el emisor no se identificó como tal ni aludió a algún organismo gubernamental.

Se trata de una publicación en la que se advierte la finalidad de difundir una obra, sin embargo, no se considera que se pretenda difundir una obra de gobierno en tanto no se hace referencia directa a un ente público en particular ni a algún programa.

Por otro lado, se advierte que se pretende generar algún tipo de aceptación hacia la ciudadanía, sin embargo, no se hace referencia a ningún ente público, de modo que no se considera que se pretenda resaltar las actividades de algún ente gubernamental.

Finalmente, si bien no se trata de una comunicación meramente informativa, tampoco se promueve a algún ente público, de modo que se llega a la conclusión de que no se trata de propaganda gubernamental, sino de expresiones emitidas por un particular.

Efectivamente, no obstante que los servidores públicos deben tener un mayor grado de cuidado y de contención en el marco de un proceso electoral, ello no significa que sean privados de sus derechos fundamentales como lo es de libertad de expresión.

En el presente caso se advierte que el denunciado pretende explicar las razones por las cuales quedará inconclusa una actividad y no precisamente para promocionar alguna actividad gubernamental, conclusión que se obtiene al considerar lo siguiente:

- Señaló que se instaló drenaje y solamente se recarpeteó para la circulación.
- Que el resto no se puede recarpetear hasta que no se cambien las líneas de agua y drenaje.

Por otro lado, se advierte que hace alusión a “los mugrosos que siempre salen”, sin embargo, no existen elementos objetivos que relacionen dicha expresión con alguna temática electoral, por lo tanto, se concluye que la publicación no es constitutiva de propaganda gubernamental, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2024 de la *Sala Superior*, en la cual se establece que para determinar alguna probable infracción en materia electoral, se debe atender al contexto para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales, en el presente caso, se advierte que se trata de meras opiniones y del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, retomando la idea de que aún y cuando el denunciado tenga el carácter de servidor público conserva sus derechos fundamentales, es de tomarse en consideración lo señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 19/2016, la cual establece que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Así las cosas, al existir una publicación en la que se hagan referencias a actividades gubernamentales sin citar a algún ente público, la postura que debe adoptarse es la consistente en maximizar el derecho a la libre expresión, así como potenciar la interacción de los ciudadanos en las redes sociales y, por tanto, no adoptar una medida que restrinja dicho ejercicio, como lo sería catalogar la publicación denunciada como propaganda gubernamental y sancionar la publicación en referencia.

Finalmente, también se toma en consideración que la publicación consiste en un video emitido desde un perfil personal en una red social, de modo que su difusión está limitada a los seguidores del usuario en referencia, aunado a que se requiere de la voluntad de los internautas para acceder al audio y video de la publicación a fin de imponerse de su contenido.

Por lo tanto, se concluye que, al no tratarse de propaganda gubernamental, no se transgreden las disposiciones normativas que prohíben su difusión durante la etapa de campañas.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a *Morena*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que las publicaciones fueron emitidas desde perfiles personales en redes sociales, de modo que no existen elementos que acrediten que el partido político denunciado estuvo en condiciones de desplegar una conducta preventiva.

En efecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que conoció o que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo, lo cual no ocurre en el caso particular, en la que no se tiene evidencia de que el partido político haya tenido conocimiento de publicaciones emitidas en un perfil personal en redes sociales, de modo que nos proporcional exigirle una conducta de prevención o de deslinde.

Con independencia de lo anterior, en el presente caso no se acreditó infracción alguna, de modo que no es racional atribuirle alguna responsabilidad al partido político por los hechos denunciados, de ahí que se concluya que *Morena* no incurrió en *culpa in vigilando*.

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, consistentes en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en etapa de campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Carlos Germán de Anda Hernández**, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante etapa de campaña.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida a **Morena**.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 49, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM